

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0050**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;



- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“(...) se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación, establece: *“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*



- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013657-E, de 1 de octubre de 2025, el señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que antes se denominaba CENTURYLINK ECUADOR S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*



En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 13 del Expediente, consta que el señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que antes se denominaba CENTURYLINK ECUADOR S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013657-E, de 1 de octubre de 2025, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025.

**2.2.** A fojas 14 a 57 del Expediente, consta el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013715-E, de 2 de octubre de 2025, mediante el cual la Abogada autorizada por parte de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., adjunta documentos en relación al Recurso de Apelación presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013657-E, de 1 de octubre de 2025.

**2.3.** A fojas 58 a 63 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0194, de 31 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1180-OF, de 5 de noviembre de 2025, solicitó la subsanación del Recurso de Apelación; el cumplimiento al numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, determinar la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas anunciadas por la recurrente.

La Providencia señalada se notifica con fecha 5 de noviembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3866-M, de 6 de noviembre de 2025.

**2.4.** A fojas 64 a 125 del Expediente, consta el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-016462-E, de 11 de noviembre de 2025, mediante el cual la Abogada autorizada por parte de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., remite la subsanación solicitada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0194, de 31 de octubre de 2025.

**2.5.** A fojas 126 y 127 del Expediente, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0304-OF, de 16 de septiembre de 2025; y, correo de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025.

**2.6.** A fojas 128 y 134 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0206, de 21 de noviembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1249-OF, de 24 de noviembre de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evacua la prueba anunciada por la administrada; solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025; y, convoca a audiencia solicitada por la recurrente para el 26 de noviembre de 2025.



La Providencia señalada se notifica con fecha 24 de noviembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4062-M, de 25 de noviembre de 2025.

2.7. A fojas 135 a 139 del Expediente, consta el Acta de Audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2025 y la presentación de los argumentos por parte de la recurrente.

2.8. A fojas 140 a 145 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0039, de 9 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0146-OF, de 10 de febrero de 2026, se amplió el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 10 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0512-M, de 11 de febrero de 2026.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor de Título Habilitante de Prestación del Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales, **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe Nro. **CTDG-GE-2021-0089** de 24 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL (“...no ha entregado la garantía de fiel cumplimiento física y original, solicitada mediante oficio Nro. ARCOTELCTHB-2020-1441-OF del 11 de agosto de 2020, esto en atención a lo establecido en la Resolución ARCOTEL2017-0342 de 28 de abril de 2017, mediante la cual ARCOTEL, otorgó el Título Habilitante de Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias no Esenciales, a favor de CENTURYLINKECUADOR S.A....”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-013** de 25 de abril de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Título Habilitante de Prestación del Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales, **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, no entregó la garantía de fiel cumplimiento física y original, solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1441-OF del 11 de agosto de 2020, esto en atención a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-0342 de 28 de abril de 2017, mediante la cual ARCOTEL, otorgó el Título Habilitante de Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales, a favor de CENTURYLINKECUADOR S.A.; y por tanto, no haber cumplido normas del*



*derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.  
(...)"*

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.

El señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que antes se denominaba CENTURYLINK ECUADOR S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013657-E, de 1 de octubre de 2025, indica:

### ARGUMENTOS:

*"(...) 16. Mediante reforma de 13 de junio de 2025 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones<sup>7</sup>, se agregó el Artículo 116.1 que determina los plazos aplicables a la prescripción de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, así:*

*Art. 116.1.- Prescripción de la Potestad Sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

**1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.**

*2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

*3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan. (énfasis añadido)*

*17. Conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo ("COA"), norma supletoria de la LOT, los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho, en este caso, el término de 10 días para cumplir con el Requerimiento de Entrega Física de la Garantía 2020 -que no fue notificado a Cirion- venció el 25 de agosto de 2020. El procedimiento administrativo sancionador relativo a esta supuesta infracción inició recién el 25 de abril de 2024, es decir tres años y ocho meses después del Supuesto Incumplimiento, habiendo prescrito la potestad sancionadora de Arcotel conforme a lo previsto en la LOT.*

*18. En vista de que la reforma a la LOT que incorporó el plazo para prescripción de la potestad sancionadora de Arcotel en función de la clase de infracción (artículo 116.1) no determinó su aplicabilidad para los procesos sancionadores en curso, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución, que determina que la norma debe aplicarse en el sentido más favorable al supuesto infractor, Arcotel debe declarar la prescripción respecto del Supuesto Incumplimiento de Cirion. (...)*

*70. La **primera petición** es que, amparado en el artículo 116.1 de la LOT, y en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en la Constitución, se declare la prescripción y en consecuencia; (i) se anule el Acto Impugnado y (ii) se deje sin efecto la sanción impuesta. Toda vez que con fecha 23 de septiembre de 2025, Cirion pagó la multa impuesta en la Resolución recurrida, que se ordene la restitución inmediata de los valores."*



## ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

En el presente caso, conforme lo resuelto por la Coordinación Zonal 2, el prestador del servicio portador, la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., no entregó la garantía de fiel cumplimiento física y original, solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1441-OF, del 11 de agosto de 2020, esto en atención a lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0342, de 28 de abril de 2017, mediante la cual ARCOTEL, otorgó el Título Habilitante de Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales.

El incumplimiento antes mencionado se configura en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley ibídem:

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...)”**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”**

En relación al incumplimiento por parte la compañía recurrente, la función instructora de la Coordinación Zonal 2, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-013, de 25 de abril de 2025. La compañía recurrente en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0120-OF, de 25 de abril de 2025, presentó sus argumentos con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009762-E, de 14 de julio de 2025, solicitando la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL, en el siguiente sentido:

**“(...) Subsidiariamente, que se abstenga de continuar el proceso, pues incluso dentro de este proceso ha operado la prescripción de la potestad sancionadora dentro del presente expediente conforme lo dispuesto en el artículo 116.1 de la LOT (...)”**

Posteriormente, se emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, cuando se publicó en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que, en su artículo 5, añadió el artículo al 116.1 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponiendo:

**“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:**

**1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.**

**2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que**



por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)" (Énfasis agregado)

Sobre la prescripción de la potestad sancionatoria, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245, lo siguiente:

**"Art. 245- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos."*

Es decir, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, agrega el artículo 116.1 que se refiere al plazo para la prescripción de la potestad sancionatoria para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismas que no se encontraba homologadas con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo que con la reforma se establece plazos de prescripción según las infracciones previstas, tanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.

Ahora bien, sobre la prescripción el Código Civil en su artículo 2392 establece lo siguiente:

**"Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**

*Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción." (Énfasis agregado)*

Este artículo establece dos tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; y, dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo.

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, implican un castigo a la administración pública cuando no inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador de una infracción administrativa o cuando ya ha iniciado no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción se habla de la prescripción de la infracción (artículo 245 COA);



y, la prescripción de la infracción (artículo 247 COA) se refiere a la no ejecución de una sanción o multa en el tiempo que señala la ley.

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que refieren la figura de la prescripción. De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo Sancionador, definen a la prescripción:

*“(...) Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece. (...)”<sup>1</sup> (Lo subrayado me pertenece)*

Por otro lado, María José Narváez<sup>2</sup>, sostiene que:

*“(...) La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo (...)”.*

En la misma línea, Alberto Palomar y Javier Fuertes<sup>3</sup> consideran que:

*“(...) La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo (...)”*

La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 76 numeral 5, respectivamente, lo siguiente:

*“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”*

*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*

<sup>1</sup> Vergaray, V., & Gómez, H. (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador" en "sobre la ley del procedimiento administrativo general". LIMA: UPC. (pp. 435, 436)

<sup>2</sup> Narváez, M. (2019). La Potestad Sancionadora en el COA ecuatoriano. Estudios sobre el COA. 1era Edición. Pág. 265.

<sup>3</sup> Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Prescripción de las infracciones y sanciones. Recuperado de Vlex: <https://practico-administrativo.es/vid/prescripcion-infracciones-sanciones427620078>

*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...)*

El Código Orgánico Administrativo, establece:

*“Artículo 30.- **Principio de irretroactividad.** Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*

***Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”*** (Énfasis agregado)

Las normas citadas, determina que bajo los principios de juridicidad, principio de legalidad, al debido proceso previstos en la Constitución de la República, la aplicación retroactiva de la prescripción de la facultad sancionadora es procedente cuando la misma es más favorable al administrado, con base en el principio de favorabilidad, y en concordancia con la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 13 de junio de 2025, la cual esclarecía los plazos de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre el principio de irretroactividad, José Luis Castillo Alva<sup>4</sup>, establece:

*“El principio de legalidad tiene como una de sus manifestaciones al principio de irretroactividad. **Los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no solo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa** (...)*

**El principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello.** La Corte IDH ha precisado que: *“debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. **Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la***

<sup>4</sup> Castillo Alva, José Luis; EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf) pág. 5-6 (sentencia del caso RICARDO CANESE VS. PARAGUAY del 31 de enero del 2004 (FJ 176); caso BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ, del 18 de febrero del 2001 (FJ 106)



**ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.**” (Énfasis agregado)

Como se puede evidenciar el principio de irretroactividad se relaciona con el principio de favorabilidad, sobre ello, en sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba de Chimborazo, de 14 de enero de 2020, se refiere al principio de favorabilidad, en el siguiente sentido:

**“(…) 29. El principio de favorabilidad se aplica para todos los supuestos de aplicación de la norma penal, administrativa o de otra naturaleza, para la aplicación de la sanción, el procedimiento y la ejecución de las sentencias, y se aplica con efecto retroactivo y sin excepciones. Así, lo estableció el Pleno de la Corte Nacional en una Resolución No. 667-15 SG-CNJ del 6 de mayo de 2015, ante la consulta, realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Imbabura:**

*“Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.*

*El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas. **La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte.** (…)*” (Énfasis agregado)

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sentencia, de 5 de mayo del 2015<sup>5</sup> (Recurso de Casación), señaló:

*“(…) el principio de favorabilidad, como excepción a los axiomas de legalidad preexistente y de irretroactividad de la ley, significa que, por el primero, de manera ultractiva se acuda a la disposición derogada, en cuanto el comportamiento investigado se haya cometido durante su vigencia; y, por el segundo, **que retroactivamente se dé cabida a la nueva normatividad, siempre que aquella o ésta contenga enunciados menos gravosos para el imputado, acusado o condenado** (…)*

*Una de las características fundamentales que comporta el principio de favorabilidad, es evitar que la situación jurídica que posee una persona que está siendo juzgada pueda empeorar, por tal motivo, siempre debe ser retroactiva la ley que con posterioridad a la comisión del hecho que se está juzgando beneficie a una persona sentenciada. (…)*”

Por otra parte, es importante referimos a la potestad sancionadora, para Isaza Serrano (2009), en su obra Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia<sup>6</sup>:

*“(…) La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional*

<sup>5</sup> (Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial serie XVIII, numero 15 pág. 425)

<sup>6</sup> Isaza Serrano, C. M. (2009). Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia). Bogotá: Temis; (p. 247)



*mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)*

Juan Carlos Cassagne<sup>7</sup> afirma que:

*“(...) la potestad sancionadora en el ámbito administrativo permite aplicar mecanismos represivos y preventivos, tendientes a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como también sancionar a quienes incurran en el cometimiento de infracciones al orden público. (...)”*

En virtud de lo mencionado, se puede establecer que la potestad de sancionar de la Administración es la decisión de reglar una conducta encaminada al interés público; el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la Administración tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación del castigo correspondiente por dicho incumplimiento.

**Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.**

La Constitución de la República, el COA y la doctrina, reconocen la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, incluso en el ámbito administrativo, así como la aplicación del principio de retroactividad en concordancia con el de favorabilidad cuando se haya emitido nueva normativa más benigna que favorezca al presunto infractor, con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso por cuanto constituye un derecho y una garantía constitucional.

En función de lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad consagrado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar derechos constitucionales es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara y que determine los plazos de prescripción. En el presente caso, existe una norma adjetiva que determina los plazos de prescripción de las infracciones administrativas.

Sobre el argumento planteado por la recurrente respecto de la prescripción, la Coordinación Zonal 2, no se ha pronunciado por lo que es importante referirnos a la motivación de los actos administrativos:

<sup>7</sup> Cassagne, J. (2012). Derecho Administrativo. Recuperado de [https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho\\_administrativo\\_-\\_tomo\\_i\\_-\\_juan\\_carlos\\_casa](https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho_administrativo_-_tomo_i_-_juan_carlos_casa)



Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

*“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**”<sup>8</sup> (Negrita fuera del texto original)*

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”*

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

*“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”*

*El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho<sup>4</sup>; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de*

<sup>8</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.



*impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)*

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

*“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)* (Énfasis agregado)

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(...) debe contener la enunciaci3n y justificaci3n suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisi3n, así como la justificaci3n suficiente de su aplicaci3n a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentaci3n jurídica no puede consistir en “la mera enumeraci3n de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”<sup>38</sup>. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[...]a motivaci3n no puede limitarse a citar normas”<sup>39</sup> y menos a “la mera enunciaci3n inconexa [o “dispersa”<sup>40</sup>] de normas jurídicas”<sup>41</sup>, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretaci3n y aplicaci3n del Derecho en las que se funda la resoluci3n del caso.”

En relaci3n a la **fundamentaci3n fáctica** señala “(...) debe contener una justificaci3n suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivaci3n no se agota con la mera enunciaci3n de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma direcci3n,



*la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”<sup>46</sup>, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”<sup>47</sup>, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”<sup>48</sup> y “permitir conocer cuáles son los hechos”<sup>49</sup>. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”*

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

Este principio constitucional de motivación es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

**“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

**1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**

**2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**

**3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”* (Énfasis agregado)

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, no se ha realizado el análisis de la prescripción solicitada por la compañía recurrente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Por lo mencionado, la argumentación jurídica es inexistente, por cuanto no señala la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica, no se**



considera la norma reformada añadiendo el artículo 116.1 por medio de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo, los principios constitucionales de favorabilidad, debido proceso, derecho a la defensa, principio de juridicidad y principio de legalidad, aun cuando las normas citadas reconocen el principio de retroactividad, siempre y cuando sea más beneficiosa al administrado y más aún cuando la reforma mencionada se dio durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, carece de motivación por cuanto su argumentación jurídica es inexistente, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

*“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

*1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...)*” (Negrita fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

*La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*

*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)*” (Énfasis fuera del texto original)



Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, conlleva a concluir que los Actos Administrativos que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025; y, al Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-021, de 15 de julio de 2025, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo y la nulidad del procedimiento administrativo, retrotrayendo el mismo a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-021, de 15 de julio de 2025.

**Todo lo mencionado conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.**

En ese sentido, no amerita que se analicen otros argumentos presentados por la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., en razón de que no se ha considerado la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo en relación a los plazos de prescripción con las infracciones administrativas.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0023, de 9 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

**“(…) VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:*

*1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, es nula de conformidad al numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haber incurrido en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales reformadas respecto al caso fáctico en análisis.*

*2. Se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, esto es a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-021, de 15 de julio de 2025, por cuanto la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, declarada nula, acoge dicho acto de simple administración como parte de la motivación.*

**VII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley.”*



Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que antes se denominaba CENTURYLINK ECUADOR S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-013657-E, de 1 de octubre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0023 , de 9 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-026, de 16 de septiembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como, la nulidad del procedimiento debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el Acto Administrativo viciado, esto es a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-021, de 15 de julio de 2025, por cuanto el acto declarado nulo acoge dicho acto de simple administración como parte de la motivación.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, retrotraer el procedimiento a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-021, de 15 de julio de 2025. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que antes se denominaba CENTURYLINK ECUADOR S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor José Francisco Guzmán Darquea, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., persona jurídica que



antes se denominaba CENTURLINK ECUADOR S.A., en los correos electrónicos [byron.pabon@ciriontechnologies.com](mailto:byron.pabon@ciriontechnologies.com), [francisco.abondano@ciriontechnologies.com](mailto:francisco.abondano@ciriontechnologies.com), [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [mzavala@corralrosales.com](mailto:mzavala@corralrosales.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR:   | REVISADO POR:  |
|--|--|
| Mgs. Paola Cabrera Bonilla<br><b>SERVIDORA PÚBLICA</b> | Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz<br><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b> |